

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**AUTO LABORAL**  
**14 de Febrero de 2019**

RAD: 44-001-31-05-002-2016-00159-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por DELINA LUZ MENDOZA JIMÉNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y otra.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Los conjuces HILARIO ARREDONDO ALMAZO, JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ y el Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH quien actúa como Magistrado sustanciador, proceden a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de enero de 2018 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**2. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la parte demandante indica que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó pagar un retroactivo pensional por valor total de \$29.724.169, pero dicha suma de dinero no se encuentra indexada hasta el fallo de segunda instancia y tampoco se ordenó su indexación hasta que se verifique el pago total de la condena, por tal motivo, solicita se corrija el error mencionado y se ordene lo que corresponda en derecho.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La*

*aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

No hay duda que el apoderado judicial, pretende un pronunciamiento que a juicio de este no se emitió; sin embargo, la norma procesal es clara al indicar que la procedencia de la solicitud es dable cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; en el presente caso dicha regla no se cumple, no se evidencia el motivo de duda, más allá de la falta de pronunciamiento que manifiesta el apoderado de la parte activa de la acción y con ello es suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud; del mismo modo, considera la sala que la oportunidad procesal para interponer la aclaración, era en la misma audiencia de lectura de fallo, pues era allí donde cobraría ejecutoria la sentencia de conformidad con el artículo 302 del C.G.P.

Ahora bien, la sala estima que pese a las anteriores consideraciones es pertinente expresar, para ilustración de las partes, que la sentencia proferida el 30 de enero de la presente anualidad es clara al indicar que modificaba los numerales PRIMERO y

39

SEGUNDO de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el entendido del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sus porcentajes y retroactivo a cada una de las partes; del mismo modo la sentencia de la sala **CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS** la sentencia proferida en primer grado, es decir, **esto incluye, la indexación de los valores reconocidos desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago**, como lo sentencia la A-quo, y así debe entenderlo todas las partes.

**DECISIÓN**

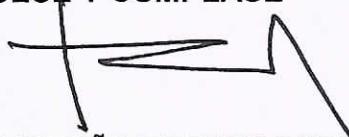
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACLARAR**, la sentencia proferida por esta sala el 30 de enero de 2019, por lo considerado en la parte motiva del presente provisto

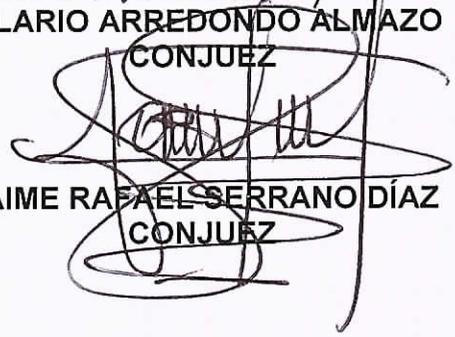
Sin recursos en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO**

*Hilario Arredondo Almazo*  
**HILARIO ARREDONDO ALMAZO  
CONJUEZ**

  
**JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ  
CONJUEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,  
SALA LABORAL**  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018

FECHA 15 FEB 2019

EL SECRETARIO. 